

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-0564 informando que la demandada COLPENSIONES, allegó contestación de la demanda y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de la contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, (117-140), fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.- Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.n°.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con c.c. n°. 65.701.747 y T.P. n° 1233.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°.3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (fs. 47-49) y al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con c.c. n°. 1.090.424.101 y T.P. n° 238.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 140 del plenario.

3.- SE REQUIERE a la demandante adelante los trámites de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dando cumplimiento a lo

dispuesto por el Despacho en auto del 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios

de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de diciembre de 2020

Por ESTADO N° 102 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario

mv